

Capítulo III

JUICIO POR JURADOS

Sección I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Competencia. El Jurado será competente si la acusación formulada pudiere dar lugar a la imposición en abstracto de una pena máxima privativa de la libertad superior a los doce años

Artículo 2. Opción del Imputado. El juicio tramitará ante un Jurado a pedido del Imputado, quien deberá formalizarlo personalmente o por intermedio de su defensor una vez que se dispusiese la elevación de la causa. Si hubiera varios Imputados, se requerirá la conformidad de todos ellos. Si alguno se opusiera, el juicio tramitará conforme a las reglas del Juicio Común.

Los juicios por este procedimiento se realizarán, en las Salas de Audiencia de los Tribunales de Juicio o donde éstos lo dispongan.

Artículo 3. Obligatoriedad del Cargo. Ser Jurado constituye una carga pública insoslayable, a la vez que un derecho de los ciudadanos en condiciones de prestarla. Los requisitos para serlo y los supuestos en que podrán ser excluidos serán sólo los establecidos taxativamente en la presente ley.

Artículo 4. Composición del Jurado. El Jurado estará compuesto por el Presidente del Tribunal y doce jurados como miembros titulares y seis suplentes, domiciliados dentro del radio de su jurisdicción y que emergerán del padrón electoral conforme el procedimiento establecido en este Código.

Artículo 5. Requisitos para ser Jurado. Podrán ser incluidos en las listas respectivas y convocados a desempeñarse como Miembros del

Jurado los ciudadanos que figuren en el padrón electoral y reúnan los siguientes requisitos, a saber:

- a) Ser ciudadano argentino nativo o por opción, debiendo en este último caso contar con dos años de ejercicio de la ciudadanía;
- b) Tener domicilio o residencia mínima de un año en la jurisdicción;
- c) Poseer entre 21 y 75 años de edad;
- d) Contar con la aprobación del ciclo primario completo;
- e) Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- f) No estar impedidos física, psíquica o sensorialmente para el desempeño de la función de Jurado

Artículo 6. Incapacidades. Se encuentran incapacitados para ser Miembros del Jurado:

- a) Los condenados por delitos y los contraventores sancionados por faltas, salvo que se hubiere operado la prescripción.
- b) Los procesados y quienes estén detenidos, sufran prisión preventiva o se encuentren suspendidos en su empleo o cargo público en razón de la atribución de un delito.
- c) Los incapaces comprendidos en los arts. 53, 54 y 152 del Código Civil.
(controlar)

Artículo 7. Incompatibilidades. Será incompatible para desempeñarse como Jurado:

- a) Desempeñar cargos públicos por elección popular, o cuando fuere por nombramiento de autoridad competente desempeñen un cargo público con rango equivalente o superior a director, en el Estado nacional, provincial o municipal, o en entes públicos autárquicos o descentralizados, ni los representantes de órganos legislativos en el orden nacional, provincial o municipal. Ser funcionarios o empleados del Poder Judicial nacional o provincial.
- b) Integrar en servicio activo o ser retirado de las fuerzas de seguridad, defensa y/o del servicio penitenciario, como así también los integrantes y/o directivos de sociedades destinadas a la prestación de servicios de seguridad privada. Haber sido

cesanteado o exonerado de la administración pública nacional, provincial o municipal, o de fuerzas de seguridad, defensa y/o del servicio penitenciario.

c) Estar comprendido en alguno de los supuestos de inhibición o recusación previstos en este código para los jueces.

e) Los abogados, escribanos y procuradores.

d) Estar condenado por delito doloso mientras no hubiera transcurrido el plazo del artículo 51 del Código Penal. Encontrarse imputado en un proceso penal en trámite.

Haber sido declarado fallido mientras dure su inhabilitación por tal causa.

Ser ministro de un culto religioso.

Ser autoridad directiva de los partidos políticos reconocidos por la Justicia Electoral de la Provincia o por la Justicia Federal con competencia electoral.

No saber leer y escribir en el idioma nacional.

No estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos.

No gozar de aptitud física y psíquica suficientes para el desempeño del cargo.

Artículo 8. Remuneración: Los miembros del Jurado serán remunerados:

a) Cuando se trate de empleados públicos o privados, mediante declaratoria en comisión con goce de haberes, de carácter obligatorio para el empleador.

b) En caso de trabajadores independientes o desempleados, podrán ser retribuidos a su pedido, con la suma de dos juristas diarios.

En ambos casos, si así lo solicitasen los jurados seleccionados y si correspondiere por la duración del juicio o las largas distancias que deban recorrer para asistir al mismo, el Estado les asignará a su favor una dieta diaria suficiente para cubrir sus costos de transporte y comida. A tales efectos, el Superior Tribunal dispondrá de una partida especial que estará prevista en el presupuesto correspondiente.

Sección II

Integración del Jurado

Artículo 9. Forma de selección. Durante el mes de octubre de cada año, el Tribunal Electoral remitirá a la Sala Penal del ST. una lista de Miembros del Jurado para cada una de las circunscripciones judiciales, la que no podrá ser inferior a trescientas personas, extraída del padrón electoral, con igual número de varones y mujeres.

Artículo 10. Notificación. Los Tribunales Orales de cada circunscripción judicial, dentro de los primeros quince días del mes de noviembre de cada año, notificarán por cédula y en sus respectivos domicilios a cada ciudadano de la lista respectiva, haciéndole conocer que ha sido designado para desempeñarse como Jurado durante el año calendario siguiente y podrá ser llamado a integrar los Tribunales de esa jurisdicción que se constituyan durante ese período; se les comunicará, también, las exigencias, incompatibilidades, incapacidades y posibilidades de excusación, con transcripción de las normas pertinentes.

Artículo 11. Pedidos de Exclusión. Los ciudadanos designados para desempeñarse como Miembros del Jurado, podrán expresar ante el Tribunal Oral que le hubiere notificado, los impedimentos legales que pudieren afectarlos para cumplir la función de Jurado, hasta el último día hábil del mes de noviembre, acompañando u ofreciendo la prueba que corresponda. Ese mismo Tribunal, dentro de los primeros quince días del mes de diciembre producirá la prueba que estime pertinente y resolverá sobre las exclusiones interesadas.

Artículo 12. Comunicación y Exhibición de las Listas. Las listas depuradas se comunicarán a la Cámara de Casación Penal, y serán

exhibidas en las sedes de los Tribunales Orales de cada jurisdicción, en lugares visibles de acceso público y a su disposición.

Artículo 13. Excusación. Podrán excusarse de actuar como Miembros del Jurado:

- a) Quienes se hayan desempeñado como Miembros del Jurado en los 3 años anteriores al día de su nueva designación.
- b) Los que sufran graves problemas en razón de sus cargas familiares.
- c) Los que tengan funciones o trabajos de relevante interés comunitario, cuyo reemplazo origine en los mismos trastornos significativos.
- d) Los que estén residiendo en el extranjero.
- e) Los que acrediten satisfactoriamente estar comprendidos en las llamadas generales de la ley u otras causas o motivos que les produzcan dificultades graves para cumplir con la función de Miembros del Jurado.

Artículo 14. Sanciones por incumplimiento. Quienes se nieguen a desempeñarse como Miembros del Jurado sin acreditar oportuna y fehacientemente causa legal, incurran en incumplimiento de sus deberes u obstaculicen el funcionamiento del Tribunal, podrán ser sancionados con multa de pesos de hasta el sueldo de un magistrado o arresto equivalente a un día por cada 10% de dicha remuneración.

La sanción será aplicada por la Cámara de Garantías de la jurisdicción y fijará el monto de la multa según la condición económica del condenado. También se podrá autorizar al sancionado a pagar la multa por cuotas y, en este caso, fijará el monto y la fecha de los pagos, de acuerdo al mismo principio señalado.

Artículo 15. Inhabilitación Permanente. La comisión de los delitos de cohecho o favorecimiento indebido de alguna de las partes actuantes en el juicio, por parte de un Jurado, importará su inhabilitación permanente para ejercer la función, sin perjuicio de la pena correspondiente del Código Penal.

La acusación formal de la comisión de los delitos de cohecho o favorecimiento indebido de alguna de las partes actuantes en el juicio a un Jurado durante el cumplimiento de la función conllevará su inmediata separación del Tribunal.

Artículo 16. Falseamiento de Listas. Quien falsee o contribuya a falsear las listas de Miembros del Jurado o perturbe el procedimiento para su confección, podrá ser sancionado con multa de pesos del 10% al 100% del sueldo de un magistrado, o arresto equivalente a un día por cada 10% de dicha remuneración, que aplicará la Cámara de Garantías de la jurisdicción respectiva, del modo señalado en el Art. 491.

Artículo 17. Cambios de Domicilio. Comunicación.

Los Miembros del Jurado que cambien de domicilio deberán comunicarlo a la Cámara de Garantías de la Jurisdicción bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren podrán ser sancionados en la forma establecida en el artículo anterior. Las listas de Miembros del Jurado deberán ser comunicadas también a los Jefes de Registros Civiles, quienes están obligados a anunciar oportunamente el fallecimiento o cambio de domicilio de cualquier Jurado bajo apercibimiento de incurrir en la misma sanción.

Artículo 18. Sorteo del Jurado. El Jurado deberá constituirse para cada causa a cuyo efecto se formará una nómina de treinta y seis personas las que serán extraídas por sorteo de la lista depurada a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a la fecha en que se haya admitido la opción del Imputado.

Artículo 19. Exclusiones. El Presidente del Tribunal que intervenga en la causa, convocará a los treinta y seis Miembros del Jurado desinsaculados y a las partes a una audiencia en la que éstas interrogarán libremente a aquellos, pudiendo el Fiscal excluir a seis de ellos e igual número la defensa. Si las partes no ejercieren ese derecho, el Secretario del Tribunal concretará la eliminación de doce Miembros del Jurado por sorteo; en el mismo acto y por el mismo modo, conformará una lista de los veinticuatro restantes, quedando los doce primeros de la nómina como titulares, los tres siguientes en calidad de suplentes y los doce restantes como subrogantes frente a la eventualidad de recusaciones o excusaciones de los titulares o de los suplentes.

Artículo 20. Selección de Jurados. Inhibición.

Recusación y Sorteo. Integración Definitiva. Verificada por Secretaría la presencia de los 24 Miembros del Jurado en el Salón de Audiencias, el Presidente del Tribunal declarará abierta la sesión y les informará detalladamente sobre los hechos imputados y la identidad de las partes intervinientes.

Los Miembros del Jurado deberán inhibirse o podrán ser recusados de intervenir en tal calidad cuando exista alguno de los motivos o causales emergentes del artículo 38, con el objeto de preservar la imparcialidad en su decisión.

Para las recusaciones dará la palabra a cada una de las partes para que hagan los planteos que consideren correspondientes. Previamente podrán, en forma previa examinar a los candidatos a jurado bajo las reglas del examen y contraexamen de testigos sobre posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad. El Presidente del Tribunal resolverá en el acto y, contra su decisión, solo cabrá la reposición. La misma equivaldrá como protesta a los fines del recurso contra la sentencia.

Las causales de recusación estarán sujetas a las reglas que rigen las condiciones e impedimentos para serlo con especial dirección a velar por la imparcialidad y la independencia, procurándose excluir a aquellos que hubieran manifestado pre opiniones sustanciales respecto del caso o que tuvieran interés en el resultado del juicio, o sentimientos de afecto u odio hacia las partes o sus letrados. Las recusaciones no podrán estar basadas en motivos discriminatorios de ninguna clase.

La contraparte agraviada podrá presentar una objeción, la que será decidida inmediatamente por el Presidente del Tribunal, y valdrá como protesta para el recurso contra la sentencia condenatoria previsto en este código.

Concluido el examen y resueltas las excusaciones y recusaciones que se hubiesen planteado respecto a los candidatos a integrar el jurado, se establecerá su integración definitiva por sorteo practicado por el secretario del tribunal entre los candidatos que mantengan esa calidad. A partir de su incorporación al juicio, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado

de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando exista orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva.

Las personas nombradas formalmente como jurados no podrán excusarse posteriormente. Las recusaciones e impedimentos fundados sobrevinientes serán resueltos inmediatamente a tiempo de ser planteados. En este caso, si aún no hubiere iniciado el juicio, se citará al siguiente de la lista hasta completar el número.

Sección III

Audiencia preliminar

Artículo 21. Audiencia Preparatoria. Resueltas las recusaciones, nulidades o excepciones, el Presidente del Tribunal dispondrá constituir el Jurado y fijará día y hora de audiencia para que comparezcan las partes ante el mismo a fin de tratar lo referido a:

a) Las pruebas que las partes utilizarán en el juicio oral y el tiempo probable que se estima durará el Debate. El Tribunal rechazará la que fuere superabundante o impertinente;

b) Lo relativo a la unión o separación de juicios;

c) La práctica de Instrucción suplementaria cuando las partes así lo interesen, estableciéndose en tal caso su objeto, las diligencias a realizar y el tiempo de duración.

Fecho, tomará juramento a cada uno de sus titulares y suplentes, interrogándolos de la siguiente manera: “¿Jura Ud. examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, en calidad de Jurado, dando en su caso el veredicto según su leal saber y entender, observando las Constituciones de la Nación y de la Provincia y las Leyes vigentes?”, a lo cual se responderá con un “Sí, juro”.

Inmediatamente El Presidente del Tribunal, en presencia del Fiscal y de la Defensa, deberá instruir a los Miembros del Jurado de manera detallada y simple que durante el Debate deberán permanecer sentados en sus sillas, en silencio, prestando suma atención, porque solo lo que va a ocurrir ante su presencia podrán considerar como prueba de los hechos que se pondrán a su consideración y que es la acusación quien tiene la carga de demostrar lo que imputa, frente a ellos. Asimismo se les indicará que no podrán manifestarse en hechos o palabras que pongan en evidencia su parecer. Serán informados además que a partir del juramento prestado quedan incomunicados y deberán abstenerse de comentar el caso con persona ajenas al Jurado, especialmente con los medios de comunicación, no pudiendo escuchar, leer o ver las noticias hasta emitir su veredicto.

Los jurados suplentes deberán estar presentes en todo el desarrollo del debate, hasta el momento en que el jurado compuesto con los titulares se retire para las deliberaciones. Cuando alguno de los jurados titulares fuera apartado por excusación o recusación, lo reemplazará uno de los jurados suplentes, quien será designado mediante sorteo que efectuará el Presidente del Tribunal en presencia de las partes.

Si en el transcurso de la Audiencia se suscitaren situaciones controvertidas entre las partes, el Presidente del Tribunal podrá convocar a las partes a debatir en su despacho.

El Juez del Tribunal dictará resolución fundada sobre las cuestiones controvertidas dentro del término de tres días, la cual será irrecurrible aunque las partes podrán formular protesta de recurrir en casación o a través de otros recursos que estimen procedentes, en el plazo de tres días, bajo apercibimiento que si así no lo hicieren, perderán el derecho impugnativo.

Artículo 22. Días de actuación del Jurado. El Jurado celebrará sesiones todos los días hábiles judiciales previamente convocados por el Presidente del Tribunal; y, en las Ferias Judiciales, inhábiles y feriados, cuando corresponda.

Sección IV

El Debate

Artículo 23. Actos del Debate. Serán aplicables las disposiciones pertinentes del Juicio Común en cuanto sean compatibles. El Presidente del Tribunal actuará como director del Debate, tomando los juramentos y recibiendo las pruebas, moderando los interrogatorios de las partes, impidiendo -a pedido de parte- las preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de los hechos, resolviendo los incidentes, concediendo la palabra a las partes y ordenando las lecturas necesarias. Una vez que es declarado abierto el debate, la acusación presentará su caso haciéndole saber al Presidente del Tribunal y al Jurado su imputación fáctica y cómo será acreditada. Inmediatamente la defensa explicará su posición y la prueba con que intenta acreditarla.

Artículo 24. Continuidad. Las audiencias de debate se realizarán con estricta continuidad, en jornada completa y en días consecutivos, inclusive en los que fueren inhábiles. Asimismo se deberá evitar cualquier tipo de demora o dilación. Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se arbitrarán los medios para la concurrencia de los jurados.

Artículo 25. Incorporación de pruebas. Solo podrán ser incorporados al juicio por su lectura, exhibición o reproducción las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba. Los documentos deberán leerse y exhibirse en la audiencia, con indicación de su origen. Los objetos secuestrados deberán ser exhibidos en la audiencia para su reconocimiento. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales deberán reproducirse en la audiencia. Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor.

Durante el desarrollo del debate, cualquiera de las partes podrá ofrecer o acordar un hecho o circunstancia como acreditada. De aceptarlo la contraparte, se informará al Jurado y no se producirá prueba sobre los mismos.

Artículo 26. Interrogatorios. Las partes, con la venia y bajo el control del Presidente, podrán formular preguntas a los testigos, peritos e intérpretes. En primer lugar interrogará quien propuso al sujeto de prueba y cuando haya terminado, la parte contraria podrá contra-preguntar. En caso que quien contra-pregunte sea la parte acusadora, una vez concluido este acto, la defensa a su pedido, tendrá derecho a formular las últimas preguntas.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, sólo cuando fuere indispensable para considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo.

Cuando sea necesario para demostrar o superar contradicciones o fuere indispensable para ayudar la memoria del testigo o perito, podrá ser confrontado con las declaraciones previas prestadas. Se considerará declaración previa cualquier manifestación dada con anterioridad al juicio, pero nunca podrán ser presentadas en el juicio como prueba material.

El acusado podrá solicitar que se lo escuche sobre el hecho imputado y solo si lo pidiere expresamente contestará preguntas de la parte acusadora.

Artículo 27. Acta del Debate. El Secretario del Tribunal levantará un acta del Debate, que contendrá las mismas formalidades que la del Juicio Común.

Sección V

Deliberación y veredicto

Artículo 28. Instrucciones al Jurado. Antes de ingresar al recinto de deliberación secreta, el Presidente del Tribunal, una vez clausurado el debate, invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que propongan sus propuestas para la elaboración de las instrucciones las que serán redactadas en un lenguaje claro y sencillo.

En ningún caso las instrucciones requerirán del jurado valoraciones sobre la subsunción de los hechos en categorías jurídicas. Deberán contener el pedido expreso de que su decisión versará sobre las circunstancias de hecho que fueron objeto del debate. Las partes plantearan en ese momento sus objeciones reciprocas. Seguidamente, el Presidente del Tribunal, decidirá en forma definitiva cuales serán las instrucciones a impartir a los jurados.

Las partes dejaran constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de impugnación de la sentencia dejándose constancia en acta o registros taquigráficos o de audio o video, bajo pena de nulidad.

En estado, el Presidente del Tribunal, hará ingresar al Jurado a la Sala de Juicio.

En primer lugar explicará al jurado en términos claros y sencillos, las normas que rigen la deliberación y la necesidad de una participación de todos en ella. Le entregará una copia de aquellas junto con las instrucciones. De manera expresa les hará saber en qué consiste la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona debe quedar probada su autoría más allá de toda duda razonable, así como las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba con el método de las íntimas convicciones y el rechazo a la arbitrariedad. Hará el alcance constitucional de la negativa

a declarar del acusado y reiterará en este momento que solamente podrán considerar para su voto, la evidencia producida en el juicio. Les explicará sucintamente el derecho aplicable al caso, las causas de justificación, atipicidad e inculpabilidad, en tanto fueran objeto de debate. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo.

Artículo 29. La Deliberación. Inmediatamente después, el Jurado pasará a deliberar en sesión secreta y continua en la que únicamente deberán estar presentes la totalidad de sus miembros titulares. Está vedado el ingreso a cualquier otra persona, bajo pena de nulidad. Los jurados suplentes quedaran desvinculados del juicio y se retirarán. Antes de iniciar la deliberación el Jurado en su sede elegirá su propio presidente por simple mayoría. En caso de empate se designará al de mayor edad. Bajo su dirección se analizarán los hechos de conformidad a las instrucciones recibidas, escuchando la opinión de cada uno sobre si el o los hechos han sido acreditados más allá de toda duda razonable y si cada uno de los acusados es inocente o culpable.

La deliberación no podrá extenderse más de dos (2) días prorrogables por igual termino, ni podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jurados. En este caso la suspensión no podrá durar más de diez (10) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente.

En supuestos de multiplicidad de hechos o de acusados se formulará idéntica cuestión por cada hecho indicándolos numéricamente y por cada uno de los acusados individualizándolos por su nombre completo.

Las boletas utilizadas para la votación serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, lo cual colocará cada uno en su boleta y en el lugar correspondiente, depositándola luego en una urna.

Artículo 30. Información al Jurado. El Presidente del Tribunal tiene amplias facultades a fin de informar, reunir y exhortar a los miembros del Jurado para que ajusten su actividad al procedimiento establecido, haciéndolo, en todos los casos, en presencia del Fiscal y de la Defensa, quienes deberán requerir el

asentamiento en acta de las objeciones que resulten pertinentes y de las protestas de recurrir, cuando corresponda.

Artículo 31. El Veredicto. El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y de cada acusado, sobre lo atiente

- a) La existencia del hecho en que se sustenta la acusación.
- b) La eventual participación del o de los imputados en el mismo.

El veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de diez (10) votos afirmativos sobre las cuestiones planteadas. Si el delito por el que fuera calificado legalmente el hecho en que se sustenta la acusación tuviera prevista pena de prisión o reclusión perpetua, se requerirá unanimidad de votos afirmativos. Las boletas que no contengan nada escrito, sean ilegibles o nulas se computarán a favor de la inocencia del acusado, lo cual será específicamente destacado a los Miembros del Jurado en las explicaciones previas, dejándose constancia en el acta respectiva.

Si se resolviera negativamente la primera cuestión, no se tratará la segunda.

Las votaciones en el Jurado serán secretas y las boletas con el voto de cada uno de los miembros del Jurado se depositarán en una urna cuyo conteo estará a cargo del Secretario del Tribunal a quien se convocará sólo a ese efecto y actuará en todo momento en presencia de los miembros del Jurado. Concluida la votación y si se obtuviere el veredicto, el Secretario dejará constancia en el Acta de haberse logrado la cantidad necesaria de votos, según se trate de veredicto de inocencia o de culpabilidad. Lo hará sin mención de la cantidad de votos y destruirá las boletas. Los miembros del Jurado verificarán el contenido del Acta y la firmarán, sin agregado alguno.

Artículo 32. Secreto. Los Miembros del Jurado deberán guardar absoluto secreto, durante todo el juicio y aún después de concluido, sobre su opinión y la forma en que se emitieron los votos, bajo pena de hacerse pasibles de las sanciones previstas (...). Tendrán obligación de denunciar inmediatamente y por escrito al Presidente del Tribunal

cualquier tipo de presiones, influencias o inducciones que recibieren para emitir su voto en un sentido determinado.

Artículo 33. Lectura del veredicto. El presidente del Jurado hará saber a través del Secretario que han arribado a un veredicto y el Presidente del Tribunal convocará inmediatamente al Jurado a la sala de audiencias.

Con la presencia de todas las partes, el o los imputados y la totalidad del jurado, preguntará en voz alta al Presidente del Jurado si han llegado a un veredicto. En caso afirmativo, le ordenará que lo lea en voz alta. De acuerdo al veredicto, se declarará, en nombre del Pueblo, culpable o no culpable al o a los imputados. No podrá señalarse con qué cantidad de votos se adoptó la mayoría, lo cual tampoco figurará en el acta de Debate.

Si correspondiere la imposición de una pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento y hubiere pedido de parte, el Presidente del Tribunal podrá disponer una medida de coerción, agravar la aplicada o aumentar las condiciones a que se encuentre sometida la libertad del imputado; aun cuando el fallo no se hallare firme y en proporción al aumento verificado de peligro cierto de frustración del proceso.”

Artículo 34. Jurado Estancado. La sesión terminará cuando se obtenga un veredicto de culpabilidad, de no culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, los que no podrán incluir ningún otro aditamento o aclaración, y el formulario final será confeccionado, firmado y datado por el presidente en presencia de todo el jurado.

Cuando no se obtuviere el número de votos requeridos respecto a los interrogantes planteados en a) y/o b) del apartado anterior, se debatirá y votará nuevamente la cuestión hasta tres (3) veces. De mantenerse la situación, el veredicto será de no culpabilidad, salvo que se hubieran obtenido más de ocho (8) votos afirmativos, en cuyo caso el jurado se declarará estancado, y el presidente hará saber tal circunstancia al secretario.

El Presidente del Tribunal convocará inmediatamente al jurado a la sala de audiencia. Una vez presentes todas las partes, el o los imputados y la totalidad de los miembros del Jurado, el juez comunicará que el Jurado se declaró estancado, y le preguntará al Fiscal si habrá de continuar con el ejercicio de la acusación. En caso negativo, el juez absolverá al acusado, salvo que el querellante sostenga la acusación. En caso afirmativo, el Jurado volverá a deliberar y votar las cuestiones. Si el jurado continuase estancado, se procederá a su disolución, y se dispondrá la realización del juicio con otro jurado. Si el nuevo jurado también se declarase estancado, el veredicto será de no culpabilidad.

Sección VI

Sentencia y recursos

Artículo 35. Disolución del jurado y sentencia. Leído el veredicto, el Presidente del Tribunal declarará disuelto el Jurado, liberando de sus funciones a sus miembros y procederá, según los casos, de la siguiente manera:

1. Si el veredicto del Jurado fuere de inocencia, dictará de inmediato y oralmente la absolución del acusado a que se refiera, ordenando, en su caso, su inmediata libertad y el levantamiento de las medidas de coerción que se encuentren vigentes, todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el veredicto fuere de culpabilidad o quedare pendiente de decisión la cuestión civil, concederá la palabra a las partes conforme al orden establecido para el Juicio Común, a fin de que respectivamente informen sobre la responsabilidad civil y lo inherente a la punición de cada uno de los acusados declarados culpables o de las medidas de seguridad que debieran imponerse.

3. Declarará cerrado el Debate.

Artículo 36. Sentencia. La sentencia se ajustará a las normas previstas en este código pero deberá contener la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y el veredicto del jurado.

Si el Presidente del Tribunal estimare que el veredicto de culpabilidad resulta manifiestamente contrario a la prueba producida en el proceso, procederá por resolución fundada a decretar su nulidad, ordenando la realización de un nuevo debate con otro tribunal. Su decisión será irrecurrible.

Artículo 37. Medios de impugnación. La sentencia absolutoria derivada del veredicto de no culpabilidad del jurado es irrecurrible. El recurso contra la sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad, derivadas del veredicto de culpabilidad o del de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, se regirá por las disposiciones de este código.

Serán causales especiales de impugnación

La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros.

La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado.

Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión.

Cuando la sentencia condenatoria se derive del veredicto de culpabilidad que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.